

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO No. 1594**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Revisada la anterior demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS propuesta en nombre propio por el señor HERNANDO CENDALES GONZALEZ, respecto de la menor S.S.C.O. en contra de la señora ANGELA MARÍA OSORIO HERNÁNDEZ, no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias, a saber:

1.- Expresamente el Art. 28 del Decreto 196 de 1971, del Estatuto de la Abogacía, establece: *“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas.....”*.

Revisada la página de la Rama Judicial, se constata que el señor HERNANDO CENDALES GONZALEZ no se encuentra inscrito como abogado; en virtud a ello éste no tiene derecho de postulación y como se desprende de la anterior norma, no puede actuar en causa propia dentro del presente proceso por la naturaleza del mismo, por ello debe constituir apoderado judicial para que lo represente, poder que deberá reunir los requisitos establecidos en el CGP y en el Decreto 806 de 2020.

2.- Debe acompañarse la Resolución o el Acta proferida por el señor (a) Comisario (a) Décima de Familia “El Vallado”, mediante el cual se declara agotado el requisito de procedibilidad, pues lo aportado con la demanda se trata de una constancia de inasistencia a la audiencia.

3.- Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor SSCO (Art. 28 Nral. 2º, Inciso 2º del C.G.P.).

4.- Se debe precisar tanto en el poder que se debe otorgar a un profesional del derecho, como la demanda, el tipo de proceso a instaurar, así como lo pretendido, pues se alude a custodia y cuidado personal y regulación de visitas; valga señalar que en los trámites verbales sumarios no procede la acumulación de procesos (inciso 4º del artículo 392 del CGP).

Se advierte que, en el caso de la regulación de visitas, ésta le corresponde a la demandada deprecarla en proceso separado.

PROCESO. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS  
DEMANDANTE: HERNANDO CENDALES GONZALEZ  
DEMANDADA: ANGELA MARÍA OSORIO HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2020-00351-00  
INADMITIR

5.- No se indicó el nombre y la dirección electrónica de los parientes por línea materna y paterna de la menor SSCO, tal como lo dispone el art. 255 del C.C. y en el orden establecido en el art. 61 ibídem, para ser oídos en la presente causa judicial.

6.- Debe indicarse la dirección electrónica donde la demandada habrá de recibir notificaciones personales, afirmando además que la indicada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7.- No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

8.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal y Visitas, adelantada por el señor **HERNANDO CENDALES GONZÁLEZ**, en contra de la señora **ANGELA MARÍA OSORIO HERNÁNDEZ**, por los motivos arriba expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b43693df9a89f4ca2ff3a77ecfbf3864350823e77074e87ddb81dd4239243e95**

Documento generado en 20/11/2020 03:15:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**